

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 18/07/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-00346, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, agosto 19 de 2022.



María Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1958
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Zuleima Rodríguez Núñez
Demandado	Steven David Mejía Montoya
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00346 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderada judicial adelanta la señora **ZULEIMA RODRÍGUEZ NUÑEZ** encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Debe precisarse en las pretensiones de la demanda cuando inicio y finalizó la unión marital que se pretende declarar, entre los presuntos compañeros permanentes.
- b) Debe aclararse si se pretende, además, se decrete la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre la demandante y el demandado, en caso afirmativo se deberá corregir el poder conferido y solicitarse en las pretensiones de la demanda.

- c) Debe indicarse cuál fue el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes, con el fin de determinar la competencia.
- d) Debe darse cumplimiento con lo ordenado en el Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, acreditando ante el despacho el envío de la demanda completa, sus anexos y subsanación a la dirección electrónica aportada del demandado, según el acápite de notificaciones.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1° del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

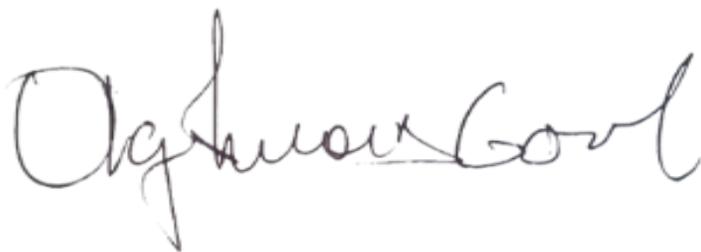
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. -RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Paula Andrea Cancino Rentería, quien se identifica con la C.C. 29.119.761 y la T. P No 186.0311 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA

ESTADO No. 135

EN LA FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE